Providencia: Sentencia del 26 de febrero de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2012-00486-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marco Tulio Perilla Sánchez

Demandado: Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde -en liquidación-

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO/ Inversión de la carga de la prueba cuando se acredita la prestación personal del servicio/ Contrato de prestación de servicio no exige acatar órdenes ni horario/ Independencia del accionista quien también reúne la calidad de trabajador de la sociedad empleadora

“(…) es claro que los accionistas recibían un trato privilegiado del director médico y el gerente, pues aun si incumplían un turno programado o rechazaban su asignación, no eran sujetos de correctivos o sanciones de tipo disciplinario, como quiera que la relación entre los accionistas y el gerente no era vertical y jerarquizada, de modo que las decisiones puntuales sobre turnos y demás, eran consensuadas o convenidas con el demandante, quien podía libremente declinar un turno programado, sin que eso lo afectara disciplinariamente.”

“Todo ello es indicativo de la independencia de la que gozaba el demandante para prestar sus servicios médicos al interior de la clínica, pues además de que era autónomo para decidir si atendía o no un turno, contaba con un consultorio para su uso exclusivo, donde podía atender pacientes particulares, los cuales le pagaban directamente por la consulta, lo que evidentemente es una prerrogativa suscitada por la condición especial de accionista, lo que claramente lo diferenciaba de los demás médicos, por lo menos de aquellos que no poseían acciones en la compañía.

De los testimonios recaudados no se logra acreditar plenamente la subordinación o dependencia alegada, pues se denota que lo que existió fue una mera coordinación entre el contratista y la clínica para poder ejecutar el objeto contractual, ya que el cumplimiento de turnos en particular no conlleva subordinación, pues resulta apenas natural que la prestación de los servicios en el campo de la medicina esté sujeta a turnos u horarios especiales, en orden a atender la demanda de pacientes, según las necesidades que tenga la institución de salud.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Acta No. \_\_\_

**(Febrero 26 de 2016**)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:30 a.m. de hoy, viernes 26 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Marco Tulio Perilla Sánchez** en contra de **la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde-en liquidación.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 29 de enero de 2015.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De acuerdo a la sentencia de primera instancia y al esquema del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae a verificar si entre el demandante y la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, en caso positivo, si su terminación puede ser calificada como injusta, siendo atribuible a la empleadora.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante procura que se declare que lo unió a la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde S.A un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2011, que finalizó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. Igualmente solicita que se declare la imprescriptibilidad trienal de los derechos laborales a su favor, así como que la demandada le aplicó arbitrariamente retenciones en la fuente sobre sus salarios; y que es beneficiario de la pensión sanción a partir del 1º de enero de 2012.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende que se condene a la demandada a pagarle los dineros descontados por retención en la fuente, los salarios dejados de cancelar, las primas de servicios, las vacaciones compensadas, las cesantías, los intereses a las cesantías doblados como sanción por el no pago oportuno, la sanción moratoria por el no pago anual del auxilio de cesantías, la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales, la indemnización por despido injusto y la pensión sanción; con la debida indexación de cada una de las sumas reconocidas y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que prestó sus servicios personales y subordinados a la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2011, con un horario establecido por turnos rotativos por parte de la demandada y un salario calculado de acuerdo a la facturación de consultas médicas prioritarias y de urgencias, ayudantías quirúrgicas y procedimientos realizados por él como parte de sus funciones, al igual que valoración de pacientes de urgencias y hospitalización, que estaban asignadas a todo el personal médico de la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde y que en su caso, requerían de la presentación de cuentas de cobro para que fuera reconocido su pago, mismo que desde el 31 de marzo de 2009 le hacía por emisión de bonos de atención numerados.

Informa que en los meses de marzo, abril y mayo de 2010 paralelamente a su función de médico general, desempeñó el cargo de Director en Gestión de Calidad y recibió una remuneración adicional de $1.000.000.

Afirma que el 13 de octubre de 2010 fue destinatario de un llamado de atención por presuntos retrasos al ingresar a laborar por parte del Gerente y Director Médico de la demandada, a quien junto con la Junta Directiva de Cruz Verde se encontraba subordinado a acatar sus órdenes tanto en horarios laborales como la calidad, cantidad y forma en que ejercía sus servicios y funciones.

Aduce que el 31 de mayo de 2011 le es comunicado que a partir del 1º de julio del mismo año los profesionales médicos serían contratados bajo la modalidad de asociado por cooperativa, comunicación que fue reiterada mediante oficio del 14 de junio del 2011 del Gerente de Cruz Verde, a quien, el 20 del mismo mes y año, se dirigió para manifestar su inconformidad con el nuevo modelo de contratación.

Enuncia que el 25 de julio de 2011 el Gerente y el Director Médico de la demandada le manifestaron que desde el siguiente mes sería relegado a la jornada de 1:00 a 6:00 pm y, en caso de no disponer del tiempo requerido, buscarían otro profesional que sí realizara la labor en dicho horario; que el 30 de agosto de 2011 el Gerente le informó que su contrato terminaría el 31 de diciembre de ese año y que a partir del 1º de septiembre el contrato seria de pago por valor hora, más no se renovaría después del 31 de diciembre, por comunicación del 24 de noviembre de 2011.

Agrega que el 25 de octubre de 2011 elevó derecho de petición con la finalidad de que le certificaran el tipo de vinculación que lo ataba con la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde y la remisión de los diferentes contratos de prestación de servicios, solicitud que a la fecha de presentar la demanda no había sido resuelta. Asimismo afirma que el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2011 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de los honorarios descritos en las cuentas de cobro de julio de 2010 a diciembre de 2011, y de las ayudantías de enero de 2009 a diciembre de 2011, por un valor total de $124.383.799.

Finalmente expresa que durante toda la relación laboral la demandada se sustrajo de pagarle sus prestaciones sociales, tales como vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, así como tampoco canceló los parafiscales a favor del SENA, el ICBF y la Caja de Compensación Familiar, no lo vinculó al Sistema de Seguridad Social Integral, exigiendo solo hasta el 7 de octubre de 2011 el pago de seguridad social por su parte como independiente y; en cambio Cruz Verde actuaba como agente retenedor al descontarle de su remuneración mensual por concepto de retención en la fuente para girar dichos dineros a la DIAN, que suman un total de $61.315.561, cantidad que solicitó le fuera reintegrada por la DIAN el 3 de mayo de 2012, a lo que contestó la aludida que no era pertinente la devolución.

La demandada respondió a los hechos asegurando que el actor prestó efectivamente sus servicios a la entidad, pero que el mismo fue inconstante en el tiempo y con autonomía en la determinación de sus horarios, por ser socio y miembro de la Junta Directiva de la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde S.A, siendo únicamente un reclamo del cumplimiento del horario de atención con el que se comprometió producto de la coordinación de actividades del servicio público de salud y no prueba de un vínculo laboral, puesto que no tuvo consecuencias disciplinarias, tan solo una disminución en sus honorarios proporcionalmente a los servicios prestados.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Ausencia de vinculación contractual de orden laboral”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Enriquecimiento sin justa causa” y “Pago total de honorarios”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia absolvió a la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde S.A. –en liquidación- de todas las pretensiones incoadas por el médico Marco Tulio Perilla Sánchez y, en consecuencia, condenó a este último al pago de las costas procesales.

Para arrimar a tal determinación, la A-quo consideró que al no haber duda de que el demandante prestó sus servicios personales como médico general a la entidad demandada desde el 1 de enero de 1990, recibiendo una remuneración variable, debe presumirse que lo hizo bajo la modalidad de un contrato de trabajo, presunción que puede desvirtuarse si se prueba que la prestación se realizó sin el elemento de subordinación.

Así, encontró que de las declaraciones que escuchó no es posible inferir que el demandante estuviera subordinado a la sociedad demandada, por el contrario, de lo dicho por los testigos se desprende que el accionante no estaba obligado a cumplir un turno especifico, sino que los mismos los programaba de acuerdo a su disponibilidad y voluntad, lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que el actor prestaba sus servicios a otras instituciones, de forma simultánea y que llegó a ser coordinador médico, función rotativa entre los socios, que si bien lo obligaba a seguir algunos lineamientos o directrices que emitía la clínica demandada, de la que él hacía parte, también le permitía impartir órdenes y vigilar su cumplimiento.

Precisó que resulta claro para el Despacho que los servicios prestados por el Dr. Perilla no fueron bajo la modalidad de un contrato de trabajo, como quiera que fungió todo el tiempo como socio de la entidad, beneficiándose a sí mismo y al resto de los accionistas al prestar sus servicios como una unidad societaria, así como que el cumplimiento de un horario no es calificativo de una subordinación, sino que es propio de la prestación del servicio de salud, tal como ocurre con el uso de los instrumentos de propiedad de la clínica necesarios para la atención de los usuarios.

Por ultimo compartió las apreciaciones de la demandada sobre las incoherencias que presentó el demandante sobre el cumplimiento de su labor médica en relación con las demás instituciones a las que estaba vinculado, llegando incluso a no coincidir los dichos en el presente proceso con los supuestos fácticos de la sentencia anterior que lo favoreció con la declaración de un contrato realidad con el ISS.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, argumentando que las pruebas allegadas al proceso demuestran que el demandante estaba sujeto a un horario específico impuesto por el coordinador médico de la accionada, sin que por el hecho de ser concertado por los médicos se desnaturalice su esencia vinculante y generadora de subordinación.

Agregó que el actor no podía delegar sus funciones a personal ajeno a la clínica sin previa aprobación; que las herramientas o elementos de labor eran suministrados por la clínica, así como las instalaciones donde desempeñaba su labor; que los médicos socios y los médicos adscritos cumplían igual función a favor de la clínica, entidad que facturaba y pagaba por los servicios prestados.

Finalmente adujo que la labor del actor fue continua, sin que su calidad de socio riñera con la de trabajador, como lo ha expresado la jurisprudencia nacional, y menos que su designación como coordinador desdibujara el contrato de trabajo, pues quien era designado seguía siendo trabajador, eso sí, con la asignación de otras funciones.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **CONTRATO REALIDAD Y PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN**

En procura de resolver el problema jurídico planteado y conforme a los argumentos de la apelación, se encuentra fuera de discusión que Marco Tulio Perilla Sánchez prestó sus servicios como profesional médico a la Unidad Clínica Cruz Verde S.A desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de julio de 2011, periodo en el que simultáneamente fungía además como accionista de la mentada entidad.

Igualmente, concuerdan ambas partes en afirmar que el demandante, concomitantemente a su relación con la clínica accionada, laboró para el INPEC y para el ISS, entidades que ratifican tales dichos y certifican expresamente que el actor fungió como médico de medio tiempo desde el 6 de septiembre de 1989 hasta el 3 de septiembre de 2012, con una jornada de 8 am a 12 pm de lunes a viernes, en el caso del INPEC (fl. 1518 C4), y desde 1995 hasta el año 2003 con el ISS (fl. 1758 C5), siendo complementada esta última información con la copia de la sentencia dictada al interior del proceso ordinario laboral promovido por el aquí demandante en contra del extinto ISS, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre los extremos laborales referidos, y se determinó que el médico cumplía turnos diarios de 8 horas.

Al respecto de la concurrencia de tres (3) distintos contratos de trabajo con diferentes empleadores cada uno, por lo menos hasta el año 2003, cuando el demandante dejó de prestar sus servicios médicos en el ISS, a juicio de la Sala resulta casi imposible que en un mismo día el demandante atendiera tres turnos distintos, por lo que dicha especial circunstancia genera incertidumbre frente a la posibilidad de que haya existido una verdadera relación laboral entre las partes antes del año 2003.

 Sentado esto, como es bien sabido, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole (Sentencia T-694 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa).

Siguiendo esa línea, previo al estudio pormenorizado de las pruebas allegadas al proceso, de manera preliminar, es necesario aclarar que en principio nada impide que alguien ostente la doble calidad de trabajador y accionista de la empresa para la cual trabaja. No es extraño entonces que un accionista o socio de una sociedad mercantil trabaje para la misma. No obstante, en aquellos eventos en que el socio o accionista tiene voz y mando al interior de la empresa, es factible que se diluya el elemento de la subordinación, puesto que la dependencia jerárquica se anula ante la imposibilidad de subordinarse a sí mismo, como quiera que fácilmente su voluntad se confunde con la de la respectiva sociedad.

En ese orden de ideas, como premisa fundamental, también es necesario precisar que en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado.

 Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

 Ahora bien, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

 En efecto, en algunos precisos casos, para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha tomado en cuenta, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.

 A modo de ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género **no** puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en tono cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras.  En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica.

 Ahora bien, conviene aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

 Así las cosas, debe revisarse las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

 Bajo las anteriores premisas, pasaremos al análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales.

* 1. **CASO CONCRETO**

La Clínica demandada es una sociedad anónima en la que el capital, dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de los accionistas, entre los cuales se encuentra el médico demandante, quien además de ostentar la calidad de accionista, durante más de 22 años estuvo vinculado laboralmente a la clínica, según lo asevera en la demanda.

El promotor del litigio llegó a tener 64.178 acciones de la compañía, lo que corresponde al 10,56% de sus activos, e incluso, durante algunos años fue miembro de su junta directiva, de la cual tomó distancia por diferencias irreconciliables con los demás accionistas que allí tienen asiento, ello según lo narrado por el mismo demandante al momento de absolver interrogatorio de parte ante la jueza de primer grado.

El actor indicó además, que la condición de socio le daba el derecho a recaudar el costo de las consultas médicas ofertadas por la Clínica Cruz Verde entre las 12:00 M y las 2:00 PM, por lo que pagaba el 30% de su valor a la Clínica, y que dicho derecho se lo había comprado a otro médico, quien se lo vendió a título de acciones dentro de la sociedad dueña de la Clínica.

Los médicos que rindieron testimonio en primera instancia, al unísono indicaron que el demandante algunas veces cubría turnos completos en el área de urgencias de la Clínica, lo que guarda total coherencia con el contenido de algunos medios probatorios aportados por el mismo demandante, entre los que sobresale el cronograma de turnos mensual de la Clínica, que obra entre los folios 43 y 61 del expediente, y que da cuenta de la asignación de turnos entre septiembre de 2010 y diciembre de 2011.

De esos documentos se desprende que el médico demandante, por lo menos en lo que corresponde al periodo detallado, prestó sus servicios en la clínica de la siguiente manera:

**(Año 2010)** en septiembre de 2010, 5 turnos (fl. 43); octubre, 5 (fl. 44); noviembre, 11 (Fl. 45); al parecer en el mes diciembre no cubrió turnos de urgencias, puesto que no se allegó el cuadro de programación correspondiente a ese mes.

Y en lo corrido del año **2011**, en enero, cubrió 3 turnos (fl. 46); y no laboró los meses de febrero y marzo; abril, 5 (fl. 47); mayo, 3 (fl. 48); junio, 2 (fl. 49); julio, 4 (fl. 50-51); agosto, 2 (fl. 52); y a partir del mes de julio de 2011 hasta diciembre del mismo año, asumió turnos diarios de lunes a sábado, entre la 1:00 pm y las 6:00 pm. (fls. 53-61).

Como contraprestación por cubrir esos turnos, el médico tenía derecho al pago de unos bonos redimibles en dinero por cada paciente atendido (fl, 62); el monto de los bonos variaba de acuerdo al procedimiento médico, ya sea consulta, suturas, ayudantías en cirugía, etc.

El 30 de agosto de 2011, el gerente de la empresa le informó al demandante que *“a lo largo de la existencia de la organización la productividad del servicio de urgencias y en especial la consulta ha terminado en manos de los profesionales con un aporte mínimo a los costos del servicio, se decidió una vez analizada la información que no seguirá pagándose por evento la consulta, sino que se cancelará a un costo de $22.000 pesos el valor hora, en horario de 12:00 a.m a 11:59 pm, en día ordinario y se pagará a $24.000 la hora en día dominical y festivo de 12:00 am a 11:59 pm”* lo que cierra expresando que *“acudiendo a la honestidad y a la gran preocupación por esta empresa que usted profesa en las diversas asambleas, que ojala acepte esta invitación ya que conocen su productividad la cual no se pondrá a beneficio de un interés particular sino del beneficio del interés común del cual usted también hace parte”* (fl. 102).

A propósito de la manera flexible como la clínica asignaba los turnos a los médicos socios (accionistas) de la clínica, en la asamblea general de accionistas celebrada el 28 de agosto de 2012 (Fl. 19 del cuaderno de medidas cautelares), el gerente expresó su preocupación por el *“difícil manejo en la relación con los médicos contratistas, aún con aquellos que son accionistas, porque cuando estos deciden ausentarse por varios días, sólo informan a gerencia, pero no colaboran con la consecución de su reemplazo y manifiesta que siente un grado de injusticia con él porque ha tenido que acudir para cumplir con estos reemplazos”*

El demandante reconoció que cuando no podía cubrir un turno, lo cual no era frecuente, buscaba un reemplazo entre los médicos de la planta, y podía ceder el turno a otro galeno. De ello también hay registro en la prueba documental, los folios 104 y 105 son constancia de que, por ejemplo, el 7 de septiembre de 2011, el médico no pudo cubrir el turno programado entre la 1:00 pm y 6:00 pm y la empresa lo reemplazó con la Dra. Aura Victoria Betancourt.

Ahora bien, en virtud del contrato de prestación de servicios visible a folio 1786, suscrito entre las partes el día 2 de enero de 2007, para una vigencia renovable de un (1) año, el contratista se comprometió a prestar los servicios profesionales como médico general en el servicio de Urgencias y consulta según los cuadros de turnos programado y acordado entre las partes, por lo que recibiría como retribución “*la suma de los eventos (consultas y procedimientos) que realizara durante los respectivos turnos, para lo cual presentaría “cuenta de cobro dentro de los primeros (5) días del mes siguiente al que acaba de terminar”*

Entonces es claro que los accionistas recibían un trato privilegiado del director médico y el gerente, pues aun si incumplían un turno programado o rechazaban su asignación, no eran sujetos de correctivos o sanciones de tipo disciplinario, como quiera que la relación entre los accionistas y el gerente no era vertical y jerarquizada, de modo que las decisiones puntuales sobre turnos y demás, eran consensuadas o convenidas con el demandante, quien podía libremente declinar un turno programado, sin que eso lo afectara disciplinariamente.

Ahora bien, dado el reducido número de médicos de planta, los accionistas, quienes tenían un interés legítimo en el buen ritmo de la clínica, se esforzaban para evitar la ausencia de médicos en los turnos, por lo que muchas veces los accionistas y hasta el mismo gerente, llenaban el vacío de los médicos por turnos que no acudían a prestar el servicio.

Todo ello es indicativo de la independencia de la que gozaba el demandante para prestar sus servicios médicos al interior de la clínica, pues además de que era autónomo para decidir si atendía o no un turno, contaba con un consultorio para su uso exclusivo, donde podía atender pacientes particulares, los cuales le pagaban directamente por la consulta, lo que evidentemente es una prerrogativa suscitada por la condición especial de accionista, lo que claramente lo diferenciaba de los demás médicos, por lo menos de aquellos que no poseían acciones en la compañía.

 De los testimonios recaudados no se logra acreditar plenamente la subordinación o dependencia alegada, pues se denota que lo que existió fue una mera coordinación entre el contratista y la clínica para poder ejecutar el objeto contractual, ya que el cumplimiento de turnos en particular no conlleva subordinación, pues resulta apenas natural que la prestación de los servicios en el campo de la medicina esté sujeta a turnos u horarios especiales, en orden a atender la demanda de pacientes, según las necesidades que tenga la institución de salud.

 Las labores para las cuales fue contratado también las realizaba personal de planta, e inclusive, las planillas en las que se establecían los turnos iban dirigidas, indistintamente a él y a los trabajadores vinculados a través de otras modalidades contractuales, con la diferencia de que el accionista podía declinar un turno o cederlo a otro médico, lo que no generaba consecuencia disciplinarias.

Colorario de lo anterior, la Sala procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 29 de enero de 2015 y condenará en costas procesales al apelante, las cuales deberán liquidarse en sede de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense por la Secretaria del Juzgado de origen, quien además fijará las respectivas agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del Nuevo Código General del Proceso.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ DE LA MAÑANA, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA.**

Secretaria Ad-Hoc.